

DR 29 261

Yo creo que con estas ideas el tema básico que se ve en el capítulo 18 puede considerarse resumido. Sí, bueno pues pasamos al capítulo 19, al tema 19, y es el dinero, que parece un concepto bastante sencillo. Sí, es curioso que siendo uno de los términos que utilizamos más a menudo y que todo el mundo sabe más o menos que es el dinero, sin embargo es de los que no siempre resulta fácil de comprender por el alumno, en general por el estudioso de la economía.

Es bastante más complejo de lo que parece, porque el dinero se ha ido complicando. El dinero cumple tres funciones básicas. Es un medio de pago, es obvio, generalmente aceptado.

Es una unidad de cuenta, es decir, medimos en pesetas, tenemos una referencia en la que podemos medir todo en eso. Y es también un depósito de valor, es decir, una forma de mantener riqueza como podemos mantenerlo en joyas o en inmuebles o en otro tipo de cosas. El esquema del dinero implica el que por una parte tiene algo de confianza, es decir, de ponerse de acuerdo.

Nos hemos puesto de acuerdo en que esto vale como dinero. Pero con la particularidad de que hay unos intermediarios financieros que crean dinero también. Es decir, no es dinero sólo el dinero legal, el emitido en nuestro caso por el Banco de España, sino también el que crean los bancos.

¿Y cómo crean dinero los bancos? Pues fundamentalmente nosotros depositamos dinero en un banco. Entonces los bancos saben que todo ese dinero depositado no se va a pedir de golpe. De hecho, cuando hay un pánico financiero es cuando a todos se les ocurre pedir de golpe y evidentemente los bancos no pueden.

Entonces, como saben que con mantener una cierta proporción de dinero es suficiente, el resto del dinero que hemos depositado lo pueden prestar. Porque saben que no se va a pedir normalmente. Y tanto más cuanto se va evolucionando el sistema financiero y cada vez más se mueve el dinero, no propiamente sacando el dinero legal, sino a través de cheques, de tarjetas de crédito, etc.

Eso implica que es más fácil para el banco operar simplemente contablemente, compensándose con otros bancos. Es decir, bueno, yo tengo tantos cheques contra tus cuentas y tú tantos contra las mías, pues quedamos en paz o le quedamos sólo la diferencia. Lo cual implica que realmente el dinero legal que hay que mover es muy poco en proporción al que teóricamente se está moviendo.

Por lo tanto, cada banco, pues de cada 100 pesetas que ha depositado un sujeto en el banco, sabe que con guardar pongamos 10 es suficiente. Y las otras 90 las presta a su vez. Y a su vez, si las deja en el banco, pues dice, bien, pues con que guarde 9 de esas 90 que ha depositado es suficiente.

Y así sucesivamente. Es un esquema este del multiplicador bancario muy parecido al que hemos visto antes. Es decir, la proporción que guardamos es la proporción que no podemos crear más dinero.

Pero, de hecho, con 100 pesetas iniciales de depósito se ha creado una cantidad mucho mayor de dinero, hasta 10 veces más, incluso algo más, porque funciona este mecanismo de guardar sólo una parte y prestar lo restante. Y ya vamos a pasar al último tema, al tema 20. Según el programa, no se prepara por el libro de texto básico.

Efectivamente, se prepara por el tema dedicado al Banco Central del libro de los profesores Cuervo, Arango y Trujillo. Existe una fotocopia autorizada por la editorial. No hay piratería en los centros.

Se ha enviado a todos los tutores. Y, en cualquier caso, si alguno no llega, pues que sepa que es este capítulo, el capítulo 20 del libro citado. Ahí lo que se hace es ver cuáles son las magnitudes monetarias fundamentales, cómo el Banco de España puede regular la cantidad de dinero, pero cómo se ve que no puede regularla tanto como quisiera, sino que regula la cantidad de dinero legal que hay en circulación y el porcentaje de reservas mínimo que guardan los bancos.

Pero que hay magnitudes que el Banco de España no puede decidir. Es decir, por ejemplo, cuánto quieren los sujetos mantener en depósitos y cuánto en efectivo, o si los bancos quieren mantener más dinero en reservas de lo que ha marcado el Banco de España. Pero sí que tiene un cierto poder para marcar que crezca más o menos la cantidad de dinero.

Y el que crezca más o menos la cantidad de dinero es importante porque, al ser medio general de pago, está afectando sustancialmente al número de transacciones que se realizan, a la cantidad de actividad que hay que se tolera y, por lo tanto, a largo plazo, sobre todo, afecta de forma importante al nivel de precios. La política monetaria, ya se verá en su día, tiene una importancia decisiva para regular la actividad económica. Muchas gracias, profesor Jiménez.

A usted. Tras el repaso dado por el profesor Jimeno a los conceptos básicos de macroeconomía y al equilibrio macroeconómico, que corresponden a los temas 18, 19 y 20 del programa, pasamos a otra materia en Revista de Derecho. Se trata de penal.

El profesor Alfonso Serrano Gómez nos va a hablar de la legítima defensa. Características de esta y requisitos para que exista la legítima defensa. Para terminar su exposición, comentará unos casos prácticos en relación a este tema.

Recordemos que están a isento de responsabilidad criminal quienes sobran en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, conforme a lo dispuesto en el número cuarto del artículo octavo del Código Penal. Los requisitos que han de concurrir para la legítima defensa son agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Cabe preguntarse qué clase de bienes son los que se protegen, pues en el párrafo primero de este número cuarto se dice el que obra en

defensa de la persona o derechos, como ya se apuntó anteriormente.

En efecto, dentro de este número cuarto, después de hacerse referencia a la agresión ilegítima se establece, en caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima al ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. Seguidamente se hace referencia a la defensa de la morada o dependencia. La verdad es que no hay unanimidad en cuanto a los bienes defendibles.

La jurisprudencia los ha extendido, en otros casos a las injurias, vida, integridad corporal, propiedad libertad, honestidad, etc. Pero pasamos a examinar algún caso concreto de la jurisprudencia sobre temas de legítima defensa. El primer supuesto que vamos a exponer se refiere a una sentencia dictada por una audiencia provincial en la que se condena a una persona por un delito de homicidio del artículo 407 del Código Penal por dar muerte a otro con un arma blanca, en una pelea, condenándole a la pena de 12 años y un día de reclusión menor, aunque se tuvo en cuenta que el sujeto era reincidente por otros delitos que tenía.

Recurrida la sentencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el recurso fue admitido y posteriormente estimado, dictándose una nueva sentencia por la cual se absolvía al autor del delito o al presunto autor que fue condenado por la audiencia provincial. Los hechos fueron así. El procesado tuvo una discusión con otro, volviendo a encontrarse casualmente transcurridos unas horas, tratando de reanudar la discusión con el que resultó muerto, a la vez que el procesado reunía al mismo, es decir, no quería pelea.

Le volvió la espalda y se disponía a marchar. Sin embargo, la víctima no cedió y llamó al procesado, quien al volverse vio como el que más tarde resultaría muerto, e inscribía en su mano derecha una navaja de grandes dimensiones con la que se dirigía hacia él, por cuyo motivo el procesado sacó otra navaja, que acostumbraba llevar, y se acometeron mutuamente. En la reyerta llevó la peor parte el provocador, ya que aunque causó lesiones a la otra parte, las recibidas por él resultaron mortales.

Según se desprende de los hechos expuestos, se dan los tres requisitos del número cuarto del artículo octavo, que llevan a la exención de responsabilidad criminal por legítima defensa, ya que, primero, hubo agresión ilegítima por parte de la víctima, ya que fue él quien inicia la pelea inscribiendo en primer lugar la navaja y dirigiéndose con ademanes armas agresivos al procesado. En segundo lugar, se da una perfecta proporcionalidad en los medios, ya que ambos utilizaron navajas, y es más, el acometido no tuvo posibilidad de utilizar otra cosa, sino del arma que disponía en el momento que iba a ser agredido. Por último, no provocó el sujeto al autor, en principio, pues no llegó ni a aceptar la discusión, dando media vuelta para alejarse, teniendo que defenderse del que resultó muerto.

Por lo contrario, podría haber padecido él, es decir, podría haber sido él la víctima mortal en este caso. Tal vez podría haberse evitado la muerte de un hombre simplemente habiéndose dado la fuga al procesado. Pero esta es una pregunta que podríamos hacernos.

Quizá el agresor hubiera desistido si la otra parte hubiera salido corriendo. El derecho no exige la huida, aunque pudiera ser lo más correcto e incluso palausible en aquellos supuestos en los que el agresor sea un menor, un loco, un embriagado o una persona confusa, pero no en los demás casos, que podría incluso suponer una humillación del que huye para evitar el perjuicio del culpable. Sin embargo, resulta loable la huida de quien evita de esta forma la muerte de otro, siempre, por supuesto, que no suponga un peligro para él, y en otra ocasión le vuelva a sorprender el agresor sin posibilidad de huida, resultando muerto o perjudicado.

No olvidemos que la realidad criminológica nos enseña que sujetos que en un momento pasional están dispuestos a matar a otro, posteriormente cambian de opinión y no vuelven a agredirle. Cabía preguntarse si hubiera llegado a la misma conclusión si el procesado hubiera aceptado la discusión y la riña. No.

El Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, viene denegando la legítima defensa en los supuestos de riña aceptada por partes contendientes. Sin embargo, esta generalización es indiscutible y en algunos casos debía tenerse en cuenta de quién partió la provocación. Cabe preguntarse otra vez, ¿qué sucede si no se dan esos tres requisitos en cada caso? Puede que haya solamente una atenuación de la responsabilidad criminal o que se responda plenamente por el delito cometido.

Veamos, en todo caso, ha de darse la agresión ilegítima, que es el requisito esencial, ya que de no concurrir este no podrá invocarse la exención de responsabilidad ni la atenuación, por supuesto. Cuando falte el segundo o el tercero de los requisitos, la eximente se transforma en atenuante, dando lugar a la eximente incompleta de legítima defensa, siendo de aplicación el número primero del artículo noveno del Código Penal. En alguna ocasión se ha estimado la eximente incompleta, aún faltando el segundo y el tercero de los requisitos.

No se aprecia la eximente, y si la incompleta, en la sentencia de 30 de enero del 85, por desproporción del medio empleado, ya que ante la inminente agresión del que resultaría víctima con un taburete de un bar, el procesado utilizó un cuchillo y le ocasionó lesiones tan graves que le produjeron la muerte. Cabría preguntarnos otra vez, ¿qué posibilidades tenía la defensa o de defenderse el procesado cuando parece que el ataque por parte de quien tenía el taburete parecía inminente? Es que ha de repelerse la agresión con los mismos medios, es decir, navaja con navaja, como en el caso anterior, o taburete con taburete del presente. No es necesario, por supuesto, que haya de utilizarse los mismos medios en cada caso.

Ha de emplearse el medio suficiente para repeler la agresión, procurando sea el que menor daño cause al agresor. No será correcto disparar un arma con tranquilidad un par de bofetadas. De todas formas, hay que estar a cada caso concreto.

Sigo con la sentencia anterior, donde el Tribunal Supremo argumenta el por qué no debe estimar seximente y sólo atenuante, y dice que aunque para el segundo de los requisitos de la legítima defensa no es necesario que se dé una igualdad matemática y rigurosa en los medios de agresión y defensa, en el caso de autos, parece que desde el momento en que la víctima

coge el taburete y hace demanda de agresión, el procesado tenía que defenderse, lo que debió hacer con otro de los taburetes que había en el bar, ya que tenía posibilidad de hacerlo. Sin embargo, hubo notorio exceso, ya que, sin más, se apoderó de un cuchillo que tenía como instrumento de trabajo y no como arma de defensa, y con plena conciencia de su poder mortífero, dando además una enérgica cuchillada en un lugar tan vulnerable como el que le ocasionó la muerte. La reacción fue notoriamente desproporcionada con el ataque, que aunque inminente, no se había llegado a iniciar.

Hubo, por tanto, una desproporción cuantitativa entre la agresión temida y la conducta ofensiva. Es doctrina jurisprudencial y científica también, pacíficamente admitida por unos y por otros, que para que la eximente de legítima defensa pueda ser apreciada como completa o como incompleta, es menester que concurra el primero de los requisitos, o sea, el de la agresión, y no basta con que concurra lo que un autor denominó agresión vagatela, sino que es menester para que merezca la conceituación de tal que sea generadora de un riesgo o peligro para el bien jurídico que se trata, en cada caso, y con independencia de la reparabilidad o no de los bienes jurídicos amenazadores. Sea inminente o subsistente y con entidad suficiente para justificar la reacción defensiva, carácter que, como es obvio, no tiene las frases que el recurrente reputa como constitutivas de la agresión que invoca.

Maxime a vida cuenta que dado el estado de degradación moral en el que se hallaba el procesado, no es posible que las mentadas frases representen para el sujeto un estímulo que normalmente supondría para cualquier hombre que se hallase en una situación de vida normal, dado, además, que fueron pronunciadas sin publicidad alguna y en el ámbito de la intimidad familiar. En los últimos tiempos, la jurisprudencia viene negando que la necesidad haya de ser absoluta y que debe existir exacta proporcionalidad o equiparación entre los medios empleados, exponiendo que la ley habla de que la necesidad del medio debe ser racional, y esta adjetividad está paladinamente revelando una flexibilización, graduación o relatividad que la que debe entenderse con adecuada valoración de bienes jurídicos atacados. A las circunstancias del hecho, lugar, ocasión, medios empleados, el desvalimiento de la víctima o la posibilidad de un auxilio, además, que no suponga riesgos, sin desdeñar el aspecto subjetivo también presente en las decisiones de la Sala Segunda del TS, pues en los angustiosos momentos de la agresión no es posible la reflexión y serenidad de juicio para elegir medios de defensa proporcionados y para limitar o medir esta en la estrictamente necesaria para repeler la agresión, ya que no puede prescindirse de la opinión fundada que el sujeto haya podido racionalmente formarse sobre la existencia y gravedad del riesgo creado por su vida o incluso por su integridad física.

No cabe apreciar la legítima defensa, ni como completa ni como incompleta, cuando el acometimiento ha cesado y, por tanto, no hay riesgo proveniente del agresor ni es necesaria la defensa. Faltando el elemento esencial de la agresión ilegítima, no puede apreciarse la eximente cuarta del artículo octavo del Código Penal. La agresión ilegítima es la base de la eximente completa e incompleta.

No hay agresión ilegítima al cumplir el funcionario público una orden, ni es remedio adecuado dar un botellazo en la cabeza para impedir que el mismo solicite auxilio a la policía. No hubo proporcionalidad en el medio empleado para repeler la agresión al contestar a unos insultos disparando con una escopeta. La frase pronunciada por una mujer hacia otra simplemente diciéndole que bien se vive sola no encierra ninguno de los tres requisitos exigidos para legítima defensa.

La agresión hecha con un bastón no llega a producir lesiones apreciables en la víctima y por tanto no permite racionalmente concluir que debe ser repelida mediante el uso de una navaja. No hay proporcionalidad en los medios empleados en el caso de un policía que estando rodeado de compañeros repele una agresión disparando contra la víctima en zonas vitales del cuerpo que le ocasionaron la muerte. Pues considerando su conocimiento y manejo del arma debió disparar a parte del cuerpo de la víctima que sirviera para repeler la agresión pero que no le ocasionara la muerte como ocurrió.

Estos son supuestos de diversas sentencias del Tribunal Supremo que nos ponen de manifiesto precisamente cuando nos encontramos ante un supuesto o ante un caso de legítima defensa completa o un caso de legítima defensa incompleta. También hicimos al ocuparnos del primer supuesto, el de la pelea, la relación que existe en los supuestos en que puede haber eximente o atenuante como consecuencia de riña mutua aceptada. Ya dijimos que no era posible, que no lo admitía el Tribunal Supremo.

Es doctrina constante que en los casos de riña mutuamente aceptada no se puede apreciar la legítima defensa completa ni incompleta porque siendo los contendientes mutuamente atacantes y agresores unos de otros falta el requisito esencial de la agresión legítima, pieza fundamental de la causa de justificación que se invoca. Doctrina está recogida en innumerables sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, por ejemplo, tal doctrina se aplica al supuesto de autos en el que dos sujetos previamente se ponen de acuerdo, uno resulta con lesiones graves y el otro simplemente con unos racuños y, por tanto, el haber existido riña previa aceptada no supone la posibilidad de aplicar la legítima defensa ni como completa ni como incompleta en ninguno de estos dos casos. En Civil 1 vamos a hablar de la persona jurídica.

Lo vamos a hacer con la profesora de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona. Buenas noches. Hola, buenas noches.

Sujetos de derechos no sólo es el hombre, la persona física, sino también las personas jurídicas. ¿Puede hacer algunas precisiones sobre el concepto y naturaleza jurídica de las personas jurídicas? Sujetos de derechos no es sólo la persona humana o física, sino también determinadas entidades nacidas de la cooperación entre diversos individuos. Pero mientras la persona física, el hombre, es una realidad con la que ha de contar el derecho como algo inmediato y de insoslayable consideración, la persona jurídica, por el contrario, ni se la ve ni se la toca.

Las personas jurídicas, denominadas también ficticias, abstractas, incorpóreas, morales, colectivas o sociales, son entidades para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el derecho reconoce capacidad para derechos y obligaciones. Los autores hacen notar que quizás ninguna figura jurídica ha originado tantas teorías y sus citadas discusiones de tal entidad ante tribunales nacionales y extranjeros. Estas teorías suelen agruparse en dos grandes grupos, teorías ficticias y teorías realistas.

Las teorías de la afición legal sostienen que sólo el hombre es persona. Si la asociación de individuos agrupados para realizar determinados fines tienen capacidad jurídica, es porque el derecho mediante una afición se la atribuye. Por tanto, las personas jurídicas son una afición.

A esta teoría se le objeta que si la persona jurídica es un ser ficticio, ¿cómo pueden atribuirsele derechos y obligaciones? Equivaldría a decir que los derechos pertenecen a nadie. Una variación de la anterior es la teoría de la afición doctrinal o negativa de la personalidad jurídica. Se funda, como la precedente, en la premisa de que sólo el hombre es persona.

Por tanto, la persona jurídica carece de existencia natural y jurídica y se trata únicamente de un derecho sui generis. En realidad, los derechos de la persona jurídica no tienen sujeto o el sujeto no ha de ser necesariamente un ser humano. También pueden serlo un fin, es decir, el patrimonio queda afectado a un fin.

Otros autores sostienen que los verdaderos sujetos de las personas jurídicas son sus miembros o lo que es lo mismo, las personas que las integran. Otra línea de pensamiento mantiene que es un caso de propiedad colectiva. Las teorías realistas abandonan el principio de que sólo el hombre es persona y consideran a las personas jurídicas como verdaderos sujetos de derechos.

Dentro de este grupo existen abundantes variantes. Vamos a exponer algunas de ellas. La teoría biológica u organicista ve en la persona jurídica organismos vivos, análogos al de ser humano, incluso con sus células, que son los individuos que componen la persona jurídica o con su cerebro, etc.

La teoría psicológica, también llamada de la voluntad, atribuye a la persona jurídica una voluntad distinta de la voluntad de los individuos que la componen. Existe en la persona jurídica una voluntad de formar una unidad. La teoría psicofísica defiende que la persona jurídica es de naturaleza supraindividual.

Es un compuesto psicofísico, pero sin llegar a considerar a las personas jurídicas como organismos biológicos. Kierke fue su principal mantenedor. Sostiene que está formada por seres humanos, reunidos para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales mediante una común y una única fuerza de voluntad y acción.

Esta persona está dotada, lo mismo que el hombre, de una propia capacidad de querer y obrar, y a semejanza de él, lo mismo que el hombre actúa a través de órganos corporales, ella actúa a través de órganos adecuados. Se ha criticado esta teoría diciendo que adolece de las

vaguedades y errores de la doctrina organicista. Ante esta situación, algunos autores han intentado llegar a una posición en cierto modo intermedia y razonable.

Las personas jurídicas son, desde luego, una realidad, no una afición, pero una realidad del mundo jurídico, no de la vida sensible. Su personalidad no nace como la humana de la naturaleza, sino de las instituciones del derecho. La elevación del grupo social al rango de sujeto jurídico es obra del derecho, si bien para el derecho son personas efectivas, no una mera construcción de artificio.

Entre las personas jurídicas están las asociaciones en sus múltiples manifestaciones, pero dejando aparte las políticas sindicales, religiosas, etc. ¿El régimen general de asociaciones por qué normas se rige? Los precedentes del régimen español vigente se encuentran en la Constitución de 1876, que dio base para la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que respondió al principio de libertad de asociación para el cumplimiento de fines lícitos. El decreto de 25 de enero de 1941, sin embargo, exigió la aprobación del Ministerio de la Gobernación como requisito necesario para la válida constitución de las asociaciones.

Posteriormente, las asociaciones fueron reguladas por la Ley de 24 de diciembre de 1964, que derogó la de 1887 y por su reglamento aprobado por decreto de 20 de mayo de 1965. De su ámbito de aplicación, la Ley de 1964 excluye, según establece su artículo segundo, las asociaciones civiles y mercantiles, las asociaciones religiosas, a que se refiere el artículo 4 del concordato, pero solo en cuanto desarrollo en fines de apostolado religioso, que ahora se regula en el artículo primero, apartado cuarto, del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, las organizaciones estatales y las reguladas por la legislación sindical, las de funcionarios civiles y militares y las del personal civil empleado en las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Al promulgarse la Constitución se ha planteado el problema de la derogación de la Ley de 1964, pues la Constitución, en su artículo 22, reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona el derecho de asociación.

La doctrina y los comentaristas entienden que la Ley de 1964 debe entenderse derogada por su incompatibilidad con el mandato constitucional. Los preceptos de la Ley de 1964, en cuanto faculta a la autoridad gubernativa para intervenir en el acto constitutivo o reconocimiento de la asociación, así como para acordar la supresión de ésta o sus acuerdos, son contrarios al derecho de libre asociación proclamado en el mencionado artículo 22 de la Constitución, que no se limita a sentar un mero principio rector que precise ulterior desarrollo legislativo, sino que contiene, además, las líneas generales de la nueva regulación del derecho. Así, por ejemplo, inscripción de la asociación en el registro a los solos efectos de publicidad, suspensión o disolución solo en virtud de resolución judicial motivada y prohibición de las asociaciones secretas o de carácter paramilitar.

En consecuencia, las normas contenidas en la Ley de 1964 no pueden coincidir con las de la Constitución, ni siquiera en régimen transitorio en espera de un posterior desarrollo legislativo.

El sistema de libre constitución y de garantía jurisdiccional adoptado por la Constitución es incompatible con el sistema de concesión o reconocimiento y de suspensión gubernativa acogido por la Ley de 1964 y, por ello, ésta debe entenderse comprendida en la disposición tercera derogatoria de la Constitución. También puede entenderse derogada la Ley de 1964 al amparo de la derogatoria primera de la Constitución, puesto que, según el preámbulo de aquella ley, la regulación del derecho se efectúa de acuerdo con el fuero de los españoles y las normas inspiradoras del movimiento nacional, siendo así que uno y otra son expresamente derogados por dicha cláusula.

Por otra parte, la libertad de asociación, como uno de los derechos fundamentales de la persona, se halla, bajo la garantía jurisdiccional reconocida en la Ley 62 barra 1978, de 23 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, libertad de asociación que también encuentra hoy protección penal, por cuanto que el artículo 172 del Código Punitivo, reformado por la Ley Orgánica 41 barra 1980, de 21 de mayo, sanciona a quienes impidieran u obstaculizaran el legítimo ejercicio de la libertad de asociación. ¿Cómo se constituye una asociación? La asociación nace cuando se da la concurrencia de todos los requisitos exigidos por las leyes. Es uno de los derechos fundamentales de la persona reconocido en la Constitución.

El acto constitutivo consiste en la declaración de las personas que deciden asociarse para lograr el fin deseado, fin que debe ser determinado ilícito, de acuerdo con las reglas que fijen los estatutos que ordenan su vida. El acto constitutivo puede proceder del Estado, ley o decreto por el que crea o reconoce la asociación, o de los particulares, celebrados libremente de acuerdo con determinadas normativas. El acto constitutivo se plasma en el acta fundacional, en la que se hace constar el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerdan voluntariamente servir un fin determinado ilícito según sus estatutos.

Las asociaciones que persiguen fines o utilizan medios tipificados como delitos son ilegales, según establece el artículo 22 de la Constitución. Las asociaciones, como hemos dicho, deben inscribirse en el registro a los solos efectos de la publicidad. Hay un registro nacional que se lleva en el Ministerio del Interior y otros provinciales en los gobiernos civiles.

Los estatutos son la ordenación constitucional de la asociación. En ellos se regulan, entre otras, las siguientes cuestiones, denominación de la asociación, fines, domicilio, ámbito territorial, órganos directivos, admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes, patrimonio fundacional, etc. Las reglas para el funcionamiento de la asociación se recogen en los estatutos o en el Acta de Escritura de Constitución, según la clase de asociación de que se trate.

El órgano deliberante es la Asamblea General, integrada por los socios, y adoptará los acuerdos por el sistema mayoritario. El órgano ejecutivo es la Junta Directiva. Las asociaciones se extinguen, según el artículo 39 del Código Civil, que señala las causas generales de extinción de las personas jurídicas de aplicación a las asociaciones.

A saber, por expiración del plazo para que se constituyó, por la realización del fin, por la

imposibilidad de aplicar a este fin la actividad y medios de que se dispone. Aparte de estas causas de extinción, cabe señalar otras, como la disolución por voluntad de los socios, por sentencia judicial, sea de la jurisdicción civil o penal, o por muerte de todos los socios. El artículo 174 del Código Penal dispone que se acordará la disolución de las asociaciones ilícitas.

El sistema del ordenamiento jurídico no exige que las asociaciones se constituyan en orden formal mediante escritura notarial. Generalmente, los socios fundadores se limitan a redactar el acta fundacional en un documento privado, aunque en la práctica es frecuente que se eleve a escritura pública, pues así se podrá justificar adecuadamente la constitución de la asociación cuando los actos de ésta trasciendan a los registros públicos, especialmente al registro de la propiedad. El derecho español sigue el sistema de reconocimiento normativo, que consiste en atribuir personalidad jurídica a la asociación siempre que se cumplan determinados requisitos legales.

Según el artículo 35 del Código Civil, la personalidad de la asociación empieza en el instante en que con arreglo a derecho hubiera quedado válidamente constituida. La Constitución, como hemos dicho, solo exige la inscripción de la asociación en un registro público a los solos efectos de la publicidad y que la asociación no sea secreta o de carácter paramilitar. Tampoco se pueden constituir válidamente las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos.

Muchas gracias, profesora María Dolores Díaz-Zambrona. Y con lo expuesto por la profesora Díaz-Zambrona sobre el concepto y naturaleza de las personas jurídicas, el régimen general de las asociaciones y cómo se constituyen, damos por terminada esta noche la revista de Derecho dedicada al segundo curso de carrera. La semana que viene volveremos con más temas alrededor del mundo jurídico.

Será como siempre a partir de las 9 de la noche y durante 85 minutos dentro de la programación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Radio 3 de Radio Nacional de España. En esta próxima ocasión, la revista de Derecho estará dirigida a los alumnos de primer curso. Hasta entonces, gracias por vuestra atención.

Feliz fin de semana. Y ya os dejamos con Isabel Quiñones y el informativo semanal.